

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á D. José Garcia Barzanallana, Director general cesante de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. José Cabello y Goytia, actual Director general de Loterías.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Direcciones de Obras públicas de las provincias de Ultramar, y donde no existan, una Comision facultativa nombrada por el Gobierno superior civil, procederán á formar, en el órden que permitan las demás atenciones de naturaleza urgente, el plan de las obras públicas que por su carácter general y con arreglo á la legislacion vigente deben costearse por el Estado. Estos planes comprenderán con separacion:

- 1.º Las carreteras.
- 2.º Las líneas telegráficas.
- 3.º Los faros, puertos y obras de estos.

Art. 2.º Dichos planes comprenderán en Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo todo el territorio, y en las demás provincias aquella parte de él cuyo estado social y desarrollo mercantil lo hagan considerar conveniente. Si para el estudio á que se refiere el artículo anterior, y en el supuesto de que á él ha de estar dedicado sin interrupcion un personal determinado que la Autoridad superior designará, fuese necesario agregar auxiliares á los trabajos de las Direcciones de Obras públicas, lo propondrán estas á mi Gobierno por conducto de la primera, que informará lo que estime conveniente.

Art. 3.º A medida que se finalice la formacion de cada una de las secciones que expresa el art. 1.º, se publicarán y remitirán ejemplares á los Ayuntamientos y corporaciones locales á quienes interesen las obras, á fin de que puedan exponer respectivamente lo que estimen oportuno dentro del plazo que al efecto fije la Autoridad superior, que elevará el expediente al Gobierno, despues de oido el Consejo de Administracion, para que resuelva acerca de su aprobacion.

Art. 4.º Una vez aprobados dichos planes ó secciones de los mismos, las expresadas Autoridades dispondrán el estudio de los proyectos definitivos por el órden de su importancia, y los remitirán sucesivamente al Gobierno para la resolucion que corresponda, con el presupuesto de su coste, memoria facultativa y pliego de condiciones para su construccion; pero decretarán esta en la forma y con los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, siempre que para ello hubiere crédito expreso consignado en el presupuesto aprobado del año, y no pasase el coste calculado al total de la obra de 40.000 ps. en Cuba y Filipinas,

y 20.000 en Puerto-Rico y Santo Domingo.

Art. 5.º Interin no se forman los planes á que se refieren los artículos anteriores, y sin perjuicio de los trabajos necesarios al efecto, las Direcciones de Obras públicas, ó Inspecciones facultativas en su defecto, proseguirán los estudios pendientes y los que por su importancia no admiten espera, y los elevarán al Gobierno para los efectos que correspondan; pudiendo el Gobernador superior civil decretar desde luego su ejecucion si no pasara su coste del limite que fija el art. 4.º, existiese el crédito que el mismo exige, y consultara el Consejo de Administracion favorablemente á su conveniencia.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles, con presencia del estado de los estudios en curso, y á propuesta de las Direcciones de Obras públicas ó Inspecciones facultativas en su caso, fijarán al formar los presupuestos anuales, y con distincion expresa de cada obra, los créditos que reputen necesarios para la ejecucion de los trabajos que hayan de realizarse en el periodo de ejercicio respectivo.

Art. 7.º Las expresadas Autoridades cuidarán escrupulosamente de que los gastos que se causen en la ejecucion de las obras públicas, ora se hagan por Administracion, ora por contrata, no excedan de los créditos consignados en el presupuesto; aplazarán hasta el año inmediato las que no quepan dentro de las sumas que constituyen aquellos, y únicamente solicitarán créditos extraordinarios y supletorios para este efecto en el caso de grave urgencia, ó de insuficiencia de los consignados para las obras en curso cuya no prevision se halle justificada.

Art. 8.º Respe to de las reparaciones extraordinarias de las obras públicas á que se refiere este decreto, se incluirán detalladamente los créditos necesarios al formarse el presupuesto anual con presencia de las necesidades probables, sin perjuicio de elevar al Gobierno los expedientes en la forma prevenida para las construcciones, pudiendo los Gobernadores superiores civiles decretar su ejecucion, á propuesta de las Direcciones de Obras públicas, ó Inspecciones facultativas, cuando además de hallarse expresamente previstas en los mencionados presupuestos, una vez aprobados, no exceda su coste de 20 000 duros en

Cuba y Filipinas, y 10 000 en Puerto-Rico y Santo Domingo.

Art. 9.º Se atenderán á las disposiciones de este decreto los proyectos, construccion y reparacion de las dragas, gánguiles, remolcadores, boyas, varizas y demás objetos que sean necesarios para la limpia y seguridad de los puertos y que deban ser costeados de fondos del Estado.

Art. 10.º Los Gobernadores superiores civiles recibirán y centralizarán partes mensuales detallados del estado y progreso de las obras de construccion y reparacion á que se refiere este decreto, y las cantidades invertidas en ellas con cargo á los créditos que las están asignados, y remitirán cada tres meses á este Ministerio el resúmen correspondiente.

Art. 11.º Los Gobernadores superiores civiles dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Ultramar,

FRANCISCO PERMANYER.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Julian Sans Pasalodos, Regidor del Ayuntamiento de Portillo, por desacato al Alcalde, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Olmedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Sans Pasalodos, Regidor de Portillo:

Resulta que el Alcalde de dicho Ayuntamiento denunció al Juez del partido que en el acto de estar celebrando sesion el 17 de Mayo último, y tratándose de un proyecto de carretera de tercer orden que ha de partir desde Cuéllar á Arrabal, el Regidor D. Julian Sans

jo en presencia del Ayuntamiento que el Alcalde y Secretario habían falseado los acuerdos del asunto que se discutía, y que la Municipalidad estaba vendida por las arbitrariedades que cometía el Alcalde:

Que instruida la correspondiente sumaria, depusieron 16 testigos, de los cuales nueve afirmaron el contenido de la denuncia, y ocho expusieron, que Sans dijo que había un acuerdo firmado por todo el Ayuntamiento en que se decidió que la carretera pasase por la ronda del Norte del Arrabal, y que lo acordado á invitación del Alcalde en otro posterior para que fuese por el centro del mismo Arrabal, había sido extemporáneo y fuera del orden con objeto de falsear lo resuelto por el mismo Ayuntamiento:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez pidió la competente autorización para procesarle, por creerle comprendido en el art. 192 del Código penal:

Que el Gobernador la negó despues de haber oido al interesado, fundándose con el Consejo provincial, en que no había desacato, y que dicha Autoridad tiene medios bastantes para castigar los hechos denunciados sin necesidad de sujetar á un procedimiento criminal al que los ha cometido:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas, según la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de Ayuntamiento las palabras que en ella se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas; y que cualquier exceso que en estos casos se cometa corresponde de su represión al que presida la reunión, y en su caso al Gobernador en virtud de su potestad disciplinal:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador la provincia de Valladolid.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Universidades.

Ilmo. Sr.: En vista de las nuevas instrucciones elevadas á este Ministerio exponiendo que aun no han dejado de subsistir los motivos en que se apoyaban las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1858, 24 de Setiembre de 1861 y 10 de Octubre de 1862 para permitir á los alumnos que ganaron y probaron seis años de segunda enseñanza matricularse en Facultad, simultaneando el preparatorio correspondiente; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Los alumnos que al terminar el curso de 1862 á 1863 habían ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la Facultad de Medicina ó á la de Derecho aunque no tengan cursadas previamente en las respectivas Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras, las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probar-

las académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

2.º Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó hayan perdido de ella alguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

3.º Desde el curso próximo de 1864 á 1865 tendrá cumplido efecto el expresado artículo de los Programas, y no se dará curso á instancia ninguna que tienda á desvirtuarlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Sebastian Roncal, vecino de Mallen, en la provincia de Zaragoza, apelado en rebeldía, sobre revocación de la sentencia en Consejo provincial de dicha capital, por la que se absolvió á este interesado de la multa que le había sido impuesta en providencia gubernativa como defraudador de la contribución del subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el agente investigador de la expresada contribución en la provincia de Zaragoza D. Francisco Sicilia se constituyó en la villa de Mallen, y como húbiese reconocido, acompañado del Alguacil de la misma, en 28 de Noviembre de 1861 la fábrica de aguardiente del referido don Sebastian Roncal, la encontraron á la sazón funcionando, habiendo declarado en su virtud el interesado á presencia del Alcalde, que la fábrica era de su propiedad y suyas también las brisas de que estaba sacando el aguardiente:

Que examinada la matrícula de subsidio de aquel año resultó que Roncal únicamente se hallaba matriculado en dicha industria por dos años, y en vista de estos antecedentes propuso la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, y de su conformidad decretó el Gobernador en 24 de Abril de 1862, que este interesado fuese inscrito en matrícula por los dos últimos meses de 1861 como fabricante de aguardiente, pagando además una multa equivalente al duplo de la cuota defraudada.

Vista la demanda contenciosa que despues de ayanzado el resultado del expediente presentó don Juan Poyo en nombre de don Sebastian Roncal ante el Consejo provincial de Zaragoza con la solicitud de que se alzara la multa y pago de contribución á que Roncal estaba condenado, acompañando en apoyo de esta pretension un certificado del Ayuntamiento de Mallen, en el que expresa no constarle que don Sebastian Roncal hubiese comprado vino ni orujo, ni que su alambique hubiese funcionado en los 40 meses últimos de 1861, y otro de la Alcaldía de dicho pueblo manifestando que el mismo interesado poseía en propiedad, en el término de aquella villa, cinco cahices, siete

manegadas y cuatro almudes de tierra plantada de viñedo:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública en que pidió que se confirmara la providencia gubernativa:

Vista la diligencia de prueba en la que dos testigos criados y dependientes de la casa del demandante presentados por el mismo declararon sustancialmente que el orujo que este quemaba en Noviembre de 1861 era de su propia cosecha.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 19 de Diciembre de dicho año 1862, por la que, revocando el decreto del Gobernador, absolvió al interesado del pago de la cuota y multa en que había sido condenado:

Visto el recurso de apelación que del precedente fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 1.º de Enero siguiente, el que le fué admitido por auto del 9:

Visto el escrito en que, mejorando mi Fiscal la apelación ante el Consejo de Estado, solicita la revocación del fallo apelado y confirmación de la providencia gubernativa:

Visto el presentado por la misma parte fiscal en 27 de Mayo último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo, teniéndola por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 con las instrucciones que le acompañan para la extracción de la contribución de industria y comercio:

Vista la nota 6.ª del núm. 46 de la tabla de exenciones.

Considerando que si bien D. Sebastian Roncal ha fabricado aguardiente despues de los dos meses por que estaba matriculado en este concepto, según su propia confesión, ha probado en la vía contenciosa que era dueño de tierras de viñedo, y que en la segunda temporada solo quemó el orujo, producto de su cosecha, sin que la Administración haya alegado siquiera que lo hiciese en más cantidad de la que permite la nota 6.ª de la tabla de exenciones ántes citada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Fausto Infante, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Teresa Senent, ahora casada con Domingo Asensi, contra Ramona Bort, pendientes ante Nos por recurso de casación que esta interpuso de la sentencia que en 22 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 27 de Abril de 1859 Teresa Senent presentó demanda en el referido Juzgado para que se declarase que Ramona Bort, madre natural de la niña Amalia, había perdido todo derecho sobre esta por haberla abandonado al nacer, y que debía quedar en poder de ella, que la había alimentado y cuidado como si fuese su hija desde el día de su nacimiento.

Resultando que conferido traslado á la Ramona, se opuso á la demanda; y que sustanciado el pleito por los trámites ordinarios, se dictó sentencia en 8 de Mayo de 1861, en la que se declaró que por el abandono justificado que Ramona Bort hizo de su hija Amalia al tiempo de darla á luz carecía de derecho para reclamarla y tenerla en su compañía, y se mandó que quedase en poder de la Teresa, que la amparó desde el día de su nacimiento, y la alimentó y crió como á su propia hija por espacio de seis años:

Resultando que ántes de evacuar el marido de la Teresa el traslado que se la confirió del escrito de expresión de agravios presentado en la Audiencia por Ramona Bort, pidió esta que se nombrara un tutor á su hija Amalia, y se entendieran con él las diligencias sucesivas del pleito á fin de subsanar y evitar cualquier vicio de nulidad:

Resultando que por auto de 14 de Noviembre, confirmado por otro de 18 de Enero de 1862, se denegó la petición de Ramona Bort, y se mandó oír al Fiscal de S. M., el cual propuso que se declarase la nulidad de lo actuado y se repusiera el pleito al estado de contestación á la demanda, dando traslado de ella al Promotor fiscal, á cuya petición se adhirió en un todo Ramona Bort:

Resultando que la Sala por auto de 8 de Mayo de 1862 denegó la declaración de nulidad que pedía el Ministerio público; que ni este ni Ramona Bort suplicaron de dicho proveído, y que visto despues el pleito en el día señalado se dictó sentencia en 22 de Mayo confirmando con costas la del Juez inferior.

Resultando que contra este fallo interpuso Ramona Bort recurso de casación, que la fué admitido, por infracción de las leyes que citó, y además por no haberse nombrado tutor á su hija Amalia para que fuese oído en el pleito, lo cual dijo que justificaba mas la nulidad de la sentencia con arreglo á lo que se dispone en el artículo 1.015 de la ley Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec.

Considerando que, vistas las pretensiones de Ramona Bort en el incidente que promovió en la instancia de apelación sobre nombramiento de tutor á la niña Amalia, opinó el Fiscal que debían responderse las actuaciones al estado de contestación á la demanda para que con intervención del Promotor y formuladas todas las representaciones tuviese la instrucción legalmente necesaria:

Considerando que la Bort se adhirió á la petición fiscal que comprendía y ampliaba la suya:

Considerando que denegada por el auto de 8 de Mayo de 1862, no suplicó Ramona Bort, como podía hacerlo, para reclamar conforme al art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil en la nueva instancia la subsanación de la falta que á su juicio hubiese habido en la de vista:

Y considerando que consentido y ejecutoriado dicho auto no cabe hoy el recurso de casación de la sentencia de 22 del mismo mes, fundado en el artículo 1.013, por falta de tutor de la referida menor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso interpuesto por Ramona Bort por el citado art. 1.013, condenándola en las costas y á la pérdida de 2.000 reales, que pagará cuando mejore de fortuna, y se distribuirán entonces con ar-

reglo á la ley; y mandamos que respecto del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel García de la Cotera.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

### DIRECCION GENERAL DE LOTE-RIAS.

*Sorteo extraordinario de grandes premios que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1863.*

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho día 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

#### PROSPECTO.

Constará de 30.000 Billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 reales; distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 3.000 premios, á saber:

	Pesos fuertes
1 de . . . . .	300.000
1 de . . . . .	100.000
1 de . . . . .	50.000
2 de 20.000 . . . . .	40.000
10 de 10.000 . . . . .	100.000
15 de 5.000 . . . . .	75.000
30 de 2.000 . . . . .	60.000
100 de 1.000 . . . . .	100.000
2816 de 500 . . . . .	1.408.000
9 de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 500.000 ps. fs. . . . .	9.000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 ps. fs. . . . .	3.600
2 aproximaciones de 1000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 500.000 ps. fs. . . . .	2.000
2 idem de 700 para id. id. al premiado con 100.000 ps. fs. . . . .	1.400
2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50.000 ps. fs. . . . .	1.000
3.000	2.250.000

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30.000, y si fuese éste el agraciado, el número 4 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente día de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen expendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada. Terminado el Sorteo se verificará otro, según establece la Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene, y que brevemente se enumeran.—En los 30.000 billetes de que consta este Sorteo obtienen premio 3.000, correspondiendo en consecuencia uno por cada diez sobre el número total que juegan; lo cual hasta ahora no se había realizado en ningún otro Sorteo de esta especie.—Se fijan 160 premios mayores, el menor de 1.000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se mantiene al mismo tiempo la proporcion debida para que estén en razón de más de uno por cada doscientos billetes. Los premios menores ascienden á 500 pesos.—Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo comun ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad.—La cuantía de los treinta primeros premios lleva consigo la realizacion á crecidas sumas y está en una proporcion desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios.—Además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofrecería el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 rs., puesto que los Sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren más ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de Setiembre de 1863.—El Director general, José Cabello y Goitia.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 210.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procederán por todos los medios

posibles á la busca y captura de Maria Minguez Gonzalez, cuyas señas se insertan á continuacion poniéndola á disposicion del Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez por quien le reclama.

Albacete 26 de Octubre de 1863.—

Matias Bedoya.

#### Señas de María Minguez Gonzalez.

De 39 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara delgada, color moreno.

Del traje, saya de indiana de colores, en mangas de camisa, pañuelos de algodón de colores á la cabeza y cuello, alpargatas y por seña particular una herida en el brazo izquierdo.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

El Alcalde constitucional de esta villa de Nerpio.

Hace saber: Que bajo el pliego de condiciones y presupuesto que á continuacion se insertan se saca á subasta la ejecucion de las obras de reparacion del cementerio de esta villa. La subasta constará de un solo remate que tendrá efecto en el dia, sitio y hora que expresa la condicion segunda de dicho pliego.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.

Nerpio 21 de Octubre de 1863.—

José Joaquin Ruiz.—D. S. O., Jesus Martinez y Romera, secretario.

#### Pliego de condiciones que forma el Ayuntamiento de Nerpio para la ejecucion de las obras de reparacion del cementerio.

1.º El Ayuntamiento de Nerpio subasta la ejecucion de las obras de reparacion del cementerio de la villa.

2.º La subasta constará de un solo remate que tendrá efecto en las salas consistoriales ante una comision del Ayuntamiento compuesta del Alcalde, del Regidor Sindico y de un concejal, el dia que haga treinta desde la insercion del correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las diez á once de su mañana.

3.º Servirá de tipo á la subasta la cantidad de cuatro mil ciento diez y siete reales.

4.º Las proposiciones se harán á al verbal en el acto de remate; presentando á la vez el proponente un fiador vecino del pueblo, y de arraigo á satisfaccion de la antedicha comision, que responda de la cantidad de quinientos reales para que en el caso de que hecha la adjudicacion de las obras se rescindiese el contrato por su culpa.

5.º La adjudicacion de las obras se hará en favor de la proposicion mas ventajosa, y si resultaren dos ó mas iguales, se abrirá licitacion á la verbal entre sus autores por el espacio de un cuarto de hora.

6.º El remate se considerará terminado luego que el Señor Gobernador civil de la provincia, le haya prestado su superior aprobacion.

7.º Comunicada la aprobacion del remate, y hecha saber al rematante, otorgará en el término de quince dias la correspondiente escritura de fianza por valor de cinco mil rs. en fincas á satisfaccion del Ayuntamiento, siendo de su cuenta los gastos de escritura y del expediente, y sino lo verificase se entenderá rescindido el contrato á perjuicio del mismo, abonando además los quinientos reales que afianzó en el acto de remate.

8.º El Ayuntamiento se reserva señalar al rematante la época oportuna de dar principio á las obras, así como la designacion del tiempo en que han de terminarse.

9.º El rematante no tendrá derecho á indemnizacion alguna si fuesen necesarios mas materiales de los que constan del respectivo presupuesto; como tampoco si el Ayuntamiento creyese conveniente, hacer alguna variacion en las obras proyectadas, siempre que no fuese de consideracion.

10. El Ayuntamiento se reserva tambien inspeccionar por medio de una comision de su seno todos los materiales que hayan de utilizarse en las obras, y tendrá facultad para desechar todos aquellos que no considere útiles y además revisar dichas obras á su terminacion, y darlas ó no por buenas.

11. Para el cumplido efecto del contrato, el rematante queda obligado y sujeto á la accion administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio del derecho que puedan asistirle.

12. La cantidad en que se contraen las obras se satisfarán en dos plazos en esta forma: mil reales al segundo dia de darse principio á ellos, y el resto despues de terminadas y dadas por bien ejecutadas.

Y de acuerdo del Ayuntamiento se forma y firma el presente por el señor Presidente y Secretario en Nerpio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Ayuntamiento, José Joaquin Ruiz.—El Secretario, Jesus Martinez y Romera.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATÓZ.

Don Francisco Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Alatóz.

Hago saber: Que aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia y con acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca á pública subasta la construccion de un cementerio extramuros de esta poblacion bajo el plano y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sala Capitular, donde tendrá lugar el remate de diez á once de la mañana del dia 29 del próximo venidero mes de Noviembre y tipo de 9850 rs.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Alatóz 27 de Octubre de 1863.—

Francisco Serrano.

# CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

**ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.**

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas y fechas de las concesiones.
<b>ALTAS.</b>			
<i>Monte-pío militar.</i>			
Andrés Cayetano Gimenez y Martínez.	Padre de Pedro, soldado fallecido en Africa.	730	Real orden de 25 de Junio de 1863.
<i>Retirados.</i>			
D. Manuel Garv y Chocano.	Capitan.	10.080	Real orden de 16 de Marzo de 1863.
D. Francisco Lopez Conejero.	Cabo primero.	480	Real orden de 2 de Enero de 1860 y diploma de 25 de Enero de 1860.
<b>BAJAS.</b>			
<i>Pensiones de regulares.</i>			
D. Roque Gimenez Ibañez.	Sacerdote secularizado.	2.190	Por fallecimiento, clasificacion de 15 de Mayo de 1852.
<i>Monte-pío militar.</i>			
Dominga Ballesteros Gonzalez.	Madre de Gerónimo Pedrosa, soldado fallecido en Africa.	730	Por fallecimiento, real orden de 25 de Enero de 1862.
<i>Monte-pío civil.</i>			
Doña Adelaida Diez de la Fuente.	Huérfana de D. Fernando, oficial que fué del Ministerio de la Gobernacion.	4.666	Por haber contraido matrimonio, clasificacion de 28 de Enero de 1855.
<i>Jubilados de todos los Ministerios.</i>			
D. Juan Valdivieso Manzanera.	Oficial jubilado de Correos.	3.600	Por fallecimiento, real orden de 4 de Mayo de 1862.
Albacete 21 de Octubre de 1863.—El Contador de Hacienda pública, José Gutierrez Roca.			

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

*Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.*

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.°		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
26	701,85	0,81	24,1	19,0	5,1	8,5	5,3	3,2	13,8	10,5	73	73	E.	3,50		Amenazando y por la noche lloviendo. Por la mañana lluvioso, y durante la tarde algunos truenos y sigue amenazando.
27	700,44	2,27	23,0	18,8	4,2	8,6	6,1	2,5	13,7	10,2	88	81	E.	11,90	20,790	

P. O.,  
Del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.